

RESOLUCIÓN N° 372 ATER**PARANA, 30 de Diciembre de 2013.****VISTO:**

Las Resoluciones N° 30/99 D.G.R., N° 182/99 D.G.R., N° 137/99 D.G.R. y N° 19/00 D.G.R. y la Ley 10.270; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 30/99 D.G.R. de fecha 12 de abril de 1999, se estableció el reempadronamiento general y obligatorio de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre otros;

Que la mencionada norma en su Artículo 2º dispuso que, los sujetos que ejercieran actividades del sector agropecuario, siempre que sean exclusivamente contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se hallaren exentos y no debieran actuar como agentes de retención y percepción, quedaban obligados al cumplimiento del deber de reempadronamiento recién a partir del 3 de enero de 2000 fecha que, por Resolución N° 182/99 D.G.R. fue prorrogada al 1 de abril de 2000;

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 26º inciso 1) del Código Fiscal (T.O. 2006), los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, están obligados a inscribirse ante la D.G.R. - hoy A.T.E.R- en los casos y plazos que establezca la Dirección;

Que a su vez la Resolución N° 137/99 D.G.R. dispone los recaudos que deberán observar tales sujetos, incluidos los agentes de retención y percepción, al momento de solicitar la inscripción en los tributos administrados por el Organismo;

Que en el año 2000 fue dictada la Resolución N° 19/00 D.G.R., la cual dispuso la suspensión de la aplicación de las Resoluciones N° 30/99 D.G.R. y N° 137/99 D.G.R., en lo referente a los deberes de reempadronamiento e inscripción para los contribuyentes del sector agropecuario, hasta la fecha que oportunamente lo dispusiera la Dirección, teniendo en cuenta la adecuación y normalización del sistema informático que en ese momento se hallaba en vías de implementación;



Que no subsistiendo en la actualidad las razones que motivaron el dictado de la Resolución N° 19/00 D.G.R., resulta procedente dejar sin efecto la suspensión por ella dispuesta, a fin de restablecer la plena vigencia del deber de inscripción, para los contribuyentes y responsables del sector agropecuario;

Que la necesidad de reestablecer el deber de inscripción para el sector agropecuario, encuentra también su fundamento en la reciente sanción de la Ley N° 10.270 que en su Artículo 5º deroga parcialmente la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, en aquellos supuestos en que la facturación anual, por tales actividades, supere la suma de \$4.000.000;

Que asimismo y a los fines de implementar las disposiciones del Artículo 5º de la Ley N° 10.270, resulta necesario establecer un mecanismo que permita a los contribuyentes del sector, determinar su condición de exento u obligado al pago del tributo, teniendo en cuenta el importe mínimo anual que a tal efecto establece la Ley Impositiva;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2006), la Ley 10.091 y la Ley 10.270;

Por ello:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA**

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Dejar sin efecto las disposiciones de la Resolución N° 19/00 DGR.

ARTICULO 2º: Disponer la obligatoriedad del deber de inscripción y presentación de declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General – Régimen del Convenio Multilateral, a partir del 2 de enero de 2014, para los contribuyentes del sector agropecuario que se encontraban alcanzados por las disposiciones de la Resolución N° 19/00 DGR.

A tales efectos, los contribuyentes deberán presentarse ante las Representaciones Territoriales de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER)

correspondientes, con el objeto de efectuar la respectiva inscripción o alta de la actividad en el impuesto, hasta el 31 de enero de 2014 inclusive.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, para aquellos contribuyentes que por aplicación del Artículo 5º de la presente no superen el importe mínimo exento establecido en el Artículo 10º de la Ley Impositiva 9.622, sustituido el Artículo 14º de la Ley 10.270, el plazo establecido en el párrafo anterior se extenderá hasta el día 28 de febrero inclusive.

ARTICULO 3º: En caso de incumplimiento del deber de inscripción o alta de la actividad en el plazo previsto en el Artículo 2º, los contribuyentes serán pasibles de la aplicación de la Multa por incumplimiento de deberes formales. La ADMINISTRADORA TRIBUTARIA procederá a efectuar la inscripción de oficio en el tributo o alta de la actividad, de conformidad con lo normado por el artículo 1º de la Ley 10.183, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º: Los contribuyentes que desarrollen la producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras dentro de la Provincia, conforme las disposiciones del Artículo 189 inciso k) del Código Fiscal (T.O. 2006), deberán presentar, aunque se hallen exentos, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionadas a través del Software SIDETER o SIFERE según corresponda, informando la respectiva base imponible.

ARTICULO 5º: Los contribuyentes del sector primario, a los fines de determinar si su facturación anual supera el importe mínimo exento establecido por la Ley 10.270, deberán observar las siguientes pautas:

a) Cuatrimestralmente, en los meses de Mayo, Septiembre y Enero, se deberán computar los ingresos brutos generados por las actividades primarias, correspondientes al año inmediato anterior al mes en que se realiza dicho cómputo.

b) A los efectos de determinar la facturación anual aplicable para el primer cuatrimestre de 2014, se tomará la facturación correspondiente al ejercicio fiscal 2013. Para el supuesto de contribuyentes que hayan iniciado su actividad con posterioridad al 1º de enero de 2013, se deberá anualizar en base a los ingresos brutos devengados durante ese año.

c) Para el caso de contribuyentes que inicien sus actividades con posterioridad a la vigencia de la Ley 10.270, a los fines de determinar su facturación anual, deberán proceder en los meses de Mayo, Septiembre y Enero, según corresponda, a anualizar los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad primaria, en base a



los ingresos brutos devengados desde la fecha de inicio de actividad y hasta la fecha de vencimiento del cuatrimestre respectivo. Una vez alcanzado el año de actividad, se aplicará el procedimiento establecido en el Inciso a) del presente artículo.

d) Se considerarán únicamente meses completos y no se admitirán cálculos sobre meses fraccionados, tanto para el inicio de actividades, anualizaciones, o cualquier otra situación que implique cómputo de plazos.

ARTICULO 6º: El cómputo cuatrimestral de los ingresos brutos devengados se efectuará por cuatrimestre calendario vencido (Enero/Abril; Mayo/Agosto; Septiembre/Diciembre) y podrá efectuarse hasta el día en que opere el vencimiento de las declaraciones juradas correspondientes a los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

ARTICULO 7º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



C.P.N. MARCELO PABLO CASARETTO
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS